



Doi: <https://doi.org/10.70577/ASCE/2054.2083/2025>

Recibido: 2025-06-25

Aceptado: 2025-07-25

Publicado: 2025-08-29

La unión de hecho post mortem en el Ecuador y su valoración probatoria.

The post mortem the facto union in Ecuador and its evidential assessment.

Autores

Mayra Alejandra Soria Viteri¹

Abogada de los tribunales del Ecuador

<https://orcid.org/0000-0002-3570-5647>

reina1524@hotmail.com

Universidad Tecnológica Indoamerica

Ambato-Ecuador

Alfredo Fabian Carrillo²

<https://orcid.org/0000-0001-5197-8760>

alfredocarrillo@uti.edu.ec

Universidad Tecnológica Indoamerica

Ambato-Ecuador

Abogado de los Juzgados y Tribunales, Especialista en derecho comparado, Diplomado en Investigación del Derecho Civil, Magister en derecho Civil. Doctorando PHD. En derecho constitucional, Magister en derecho procesal. Docente Universitario Universidad Indoamérica.

Cómo citar

Soria Viteri, M. A., & Carrillo, A. F. (2025). La unión de hecho post mortem en el Ecuador y su valoración probatoria. *ASCE*, 4(3), 2054–2083.



Resumen

La unión de hecho post mortem en Ecuador constituye una institución jurídica que busca reconocer la convivencia estable y monogámica como fuente de derechos patrimoniales y personales, incluso después del fallecimiento de uno de los convivientes. El ordenamiento ecuatoriano, a través de la Constitución y del Código Civil, equipara esta figura al matrimonio en lo que respecta a derechos y obligaciones, otorgándole relevancia en el ámbito del derecho sucesorio. Esto significa que el conviviente supérstite puede acceder a la herencia, siempre que logre demostrar la existencia de la relación conforme a los requisitos legales.

No obstante, el declaratorio post mortem enfrenta importantes desafíos en la práctica judicial. La principal dificultad radica en la prueba judicial, pues la acreditación de la convivencia depende de documentos, testigos y valoraciones judiciales que no siempre se aplican de manera uniforme. Esta situación genera incertidumbre y puede afectar la seguridad jurídica de quienes reclaman derechos sucesorios.

En consecuencia, la correcta aplicación de esta institución debe regirse por el principio de igualdad material, garantizando que la convivencia tenga pleno reconocimiento jurídico. De esta forma, se evita que interpretaciones restrictivas vulneren el acceso a la herencia y se asegura una protección equitativa de los derechos del conviviente sobreviviente.

Palabras clave: Unión De Hecho, Post Mortem, Derecho Sucesorio, Convivencia, Prueba Judicial.



Abstract

The Post-Mortem De Facto Union in Ecuador constitutes a legal institution aimed at recognizing stable and monogamous cohabitation as a source of patrimonial and personal rights, even after the death of one of the partners. Under Ecuadorian law, through the Constitution and the Civil Code, this institution is equated with marriage regarding rights and obligations, granting it relevance within the field of succession law. This means that the surviving partner may access inheritance rights, provided that the existence of the relationship can be demonstrated in accordance with legal requirements.

Nevertheless, the post-mortem declaration faces significant challenges in judicial practice. The main difficulty lies in evidentiary matters, since proving the existence of the union depends on documents, witnesses, and judicial assessments that are not always applied consistently. This situation generates uncertainty and may undermine the legal security of those claiming inheritance rights.

Consequently, the proper application of this institution must be guided by the principle of substantive equality, ensuring that cohabitation receives full legal recognition. In this way, restrictive interpretations that could hinder access to inheritance are avoided, thereby guaranteeing equitable protection of the surviving partner's rights.

Keywords: Common-Law Marriage, Postmortem, Inheritance Law, Cohabitation, Judicial Evidence.



Introducción

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia vigente en Ecuador, se reconoce un amplio catálogo de garantías para las personas, entre las cuales destacan las relacionadas con la libertad. Dentro de este ámbito, la Constitución admite la existencia de diversas formas de familia y establece que estas deben ser protegidas por el Estado como base esencial de la sociedad, asegurando condiciones que favorezcan su desarrollo integral. En consecuencia, la unión de hecho ha adquirido relevancia dentro del campo jurídico ecuatoriano, debido al incremento de relaciones de convivencia que no se formalizan mediante el matrimonio.

Sin embargo, persisten desafíos legales en la protección de los derechos de los convivientes, especialmente en casos de fallecimiento o separación, cuando la falta de registro formal complica la situación jurídica del sobreviviente (Vallejo, 2024). El Estado, conforme al artículo 67 de la *Constitución de la República del Ecuador* (2008), reconoce y protege a la familia en sus diversas formas, incluyendo la unión de hecho, equiparando sus efectos a los del matrimonio. Asimismo, el artículo 225 del *Código Civil* (Codificación 10, 2019) faculta a las parejas unidas de hecho a constituir patrimonio familiar para sí y sus descendientes. En consecuencia, en ausencia de registro formal, si el conviviente presenta pruebas suficientes, no deberían existir obstáculos ni dilaciones indebidas en los procesos judiciales para acreditar la convivencia legítima y los derechos derivados de ella.

En el sistema jurídico ecuatoriano, la unión de hecho es reconocida como una figura legal equivalente al matrimonio, generando derechos y deberes similares para quienes la conforman. La distinción principal entre ambas instituciones radica en la terminología empleada: en el matrimonio, los integrantes son denominados "cónyuges", mientras que en la unión de hecho se les reconoce como "convivientes" (Lescano Velasco & Carrillo, 2024). El reconocimiento legal de la unión de hecho como figura equivalente al matrimonio representa un avance en materia de derechos civiles en el Ecuador. Esta equiparación permite que las parejas convivientes accedan a beneficios y responsabilidades similares a los de los



cónyuges, fortaleciendo así la igualdad ante la ley, lo importante es que la convivencia sea valorada como una forma legítima de conformar una familia.

El reconocimiento de la unión de hecho post mortem es crucial por varias razones. Primero, implica derechos sucesorios que afectan directamente el patrimonio y los bienes del conviviente fallecido, y, por ende, el bienestar del sobreviviente. Segundo, toca temas sensibles relacionados con la justicia y la equidad, la falta de reconocimiento puede resultar en la desprotección del conviviente sobreviviente, a pesar de que este haya contribuido significativamente a la relación y al patrimonio. La situación se complica aún más cuando la muerte de uno de los convivientes puede dejar al otro en una situación de vulnerabilidad económica y emocional.

Así mismo, representa desafíos prácticos en el ámbito procesal, especialmente cuando se trata de garantizar el acceso efectivo a derechos patrimoniales y sucesorios por parte del conviviente sobreviviente. La Constitución de la República reconoce a la familia en sus diversas formas, y el Código Civil, equipara los efectos jurídicos de la unión de hecho con los del matrimonio. Además, el procedimiento aplicable está previsto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), mediante el proceso ordinario, que establece un cauce formal para su tramitación judicial.

Dentro de este marco normativo, el proceso de declaratorio post mortem se desarrolla con base al principio de libertad probatoria, que establece la presentación de diversos medios de prueba como: testimonios, documentos o informes periciales, siempre que sean lícitos y pertinentes. Sin embargo, en la práctica judicial aún se observan diferencias en los criterios de valoración de dichas pruebas y en la aplicación de los requisitos formales, puede causar decisiones dispares frente a casos con características similares, con afectaciones en la previsibilidad y la seguridad jurídica.

El reconocimiento jurídico de las parejas de hecho es un fenómeno relativamente reciente, originado como respuesta a transformaciones sociales y normativas que han impulsado el respeto a los derechos de formas familiares distintas al matrimonio tradicional.



Este tipo de relación implica la convivencia estable y prolongada entre dos personas que, sin estar legalmente casadas, mantienen un vínculo afectivo comprometido (Castro & Carrillo, 2023).

La unión de hecho constituye una expresión de las transformaciones sociales que dan valor a la diversidad familiar más allá del matrimonio tradicional. Es necesario reconocer que las parejas que conviven de forma estable y comprometida, aunque no tengan vínculo legal matrimonial, construyen un proyecto de vida conjunto que merece protección jurídica y reconocer sus derechos reconocidos en la normativa actual.

La unión de hecho es una alternativa válida para la conformación familiar, por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su protección jurídica y regularla como una modalidad legítima de familia, reconocida como célula fundamental de la sociedad, cuya existencia incluso antecede a la del propio Estado (Zambrano et al., 2022).

La unión de hecho es reconocida como una modalidad legítima de familia, y como tal, requiere respaldo legal claro y garantista. El Estado ecuatoriano reconoce estas parejas puesto que constituyen verdaderas células familiares, con vínculos afectivos y patrimoniales. La normativa define los mecanismos que les permitan acceder a derechos como el patrimonio familiar, garantizando su inclusión dentro del derecho civil y familiar.

El artículo 225 del *Código Civil ecuatoriano* reconoce que las parejas en unión de hecho tienen la facultad de establecer un patrimonio familiar a su favor y en beneficio de sus descendientes, el cual se regula por las mismas disposiciones aplicables a otras formas familiares (Código Civil, Codificación 10, 2019). Esta disposición representa un avance en la equiparación de derechos entre convivientes y cónyuges, especialmente en lo relativo a la conformación y administración del patrimonio familiar. Al otorgarles esta posibilidad, se refuerza la seguridad jurídica y se garantiza la protección de las familias constituidas bajo esta figura, asegurando condiciones de igualdad en el ámbito patrimonial y sucesorio.



El derecho familiar contempla una forma particular de reconocimiento post mortem de relaciones no formalizadas legalmente como matrimonio. En estos casos, aunque uno o ambos miembros de la pareja hayan fallecido, la ley permite que se inicien procesos judiciales con el propósito de obtener dicho reconocimiento. Esta posibilidad, promovida por herederos o legatarios, puede incidir directamente en el orden sucesorio e incluso conducir a la revocación de particiones hereditarias ya efectuadas, generando consecuencias importantes en el ámbito del derecho patrimonial (Pérez, 2015).

El reconocimiento post mortem garantiza los derechos sucesorios y patrimoniales de quienes convivieron sin casarse. Esta figura legal protege la voluntad de la pareja de compartir su vida, pero también sus derechos, evita la injusticia en la distribución hereditaria. Como base al derecho familiar en el Ecuador es una necesidad consolidar una interpretación judicial garantista del marco jurídico existente. Para la aplicación efectiva del debido proceso, valorar de manera integral la prueba, y fortalecer la formación doctrinaria de los operadores de justicia. Solo así se podrá garantizar una protección plena de los derechos de los convivientes sobrevivientes en contextos de reconocimiento post mortem, encaminada a una administración de justicia equitativa a las nuevas formas de organización familiar reconocidas en la Constitución del Ecuador.

En Ecuador, la unión de hecho puede ser reconocida aun después del fallecimiento de uno de los convivientes. El reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem permite validar legalmente una relación de convivencia que existió entre dos personas, pese a no haber sido formalizada en vida. Su finalidad es garantizar al conviviente supérstite el acceso a derechos legales y patrimoniales como si la unión hubiese sido inscrita mientras ambos estaban vivos. (Revista de Abogados Especializados en Divorcios, 2025).

El reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem protege los derechos del conviviente sobreviviente. Su finalidad es reconocer legalmente una relación estable, aunque no haya sido registrada en vida, está puede evitar situaciones de vulnerabilidad o despojo. Esta figura ayuda a que el Estado garantice el acceso a los mismos derechos que tendría una pareja legalmente inscrita.



Entre estos beneficios están el derecho a heredar, acceder a pensiones o beneficios sociales, mantener el uso de la vivienda familiar y ejercer la custodia de hijos en común, en caso de haberlos (Proaño, 2023). El acceso a derechos como la herencia, pensiones, beneficios sociales o la custodia de los hijos comunes forman parte de la protección jurídica de las uniones de hecho, favorecen que el conviviente supérstite no quede desamparado ante la pérdida de su pareja.

El objetivo general de este estudio es analizar la normativa y jurisprudencia ecuatoriana para identificar los principales retos probatorios y proponer criterios uniformes de valoración que garanticen la certeza jurídica y la protección efectiva de los derechos del conviviente sobreviviente en la unión de hecho *post mortem*. Se empleó una metodología cualitativa basada en los métodos analítico-sintético e histórico-lógico. El primero permitió identificar fundamentos jurídicos, inconsistencias normativas y áreas de mejora a partir de la doctrina especializada en derecho de familia y sucesorio, así como del análisis de la normativa y jurisprudencia nacional. El segundo permitió examinar la evolución legislativa y judicial en esta materia, tomando como base el artículo 67 de la *Constitución de la República del Ecuador* (2008), el artículo 225 del *Código Civil* (Codificación 10, 2019) y las disposiciones procesales del *Código Orgánico General de Procesos* (2015) aplicables al reconocimiento judicial de la unión de hecho.

Para cumplir con el objetivo, se revisaron los artículos que regulan la unión de hecho y los procedimientos para su reconocimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos y otras normas relacionadas con los derechos sucesorios. Asimismo, se analizaron sentencias de la Corte Nacional de Justicia casos de unión de hecho *post mortem* y se realizó un estudio jurisprudencial complementado con la revisión de libros y artículos académicos que abordan esta figura en el Ecuador.

Desarrollo

Contexto histórico y legal de la unión de hecho en Ecuador

En Ecuador, la unión de hecho constituye una modalidad de relación familiar reconocida legalmente y sujeta al mismo marco normativo que regula el matrimonio. La Constitución de la República del Ecuador establece que las parejas que conviven bajo esta figura gozan de los mismos derechos y deberes que los cónyuges, incluyendo el derecho a heredar (Castro & Carrillo, 2023). Este reconocimiento jurídico fortalece la equidad y la diversidad en la legislación familiar, promoviendo una sociedad más inclusiva en la que todas las formas de convivencia reciban respaldo legal para su desarrollo digno.

Para su reconocimiento formal, la unión de hecho debe cumplir con una serie de requisitos esenciales, a saber: a) mantener una relación estable y monogámica; b) conformarse entre dos personas, sin distinción de sexo o género; c) tener una duración mínima de dos años; d) que ambas personas estén libres de vínculo matrimonial; e) que la finalidad de la unión sea convivir, asistirse mutuamente y establecer un hogar en común; f) que la relación sea pública y notoria, reconocida socialmente; y g) que exista vocación de legalidad, sin impedimentos para su formalización.

La normativa ecuatoriana, tanto en la Constitución como en el Código Civil, establece que el reconocimiento de la unión de hecho genera una sociedad de bienes, equiparable a la constituida en el matrimonio (Macías et al., 2021). Estos requisitos claros y objetivos permiten evitar arbitrariedades, otorgando seguridad jurídica a las parejas y garantizando que las uniones legítimas reciban la misma protección patrimonial que el matrimonio.

Históricamente, la unión de hecho no tuvo reconocimiento legal, dejando a los convivientes en una situación de vulnerabilidad frente a la disolución de la relación o el fallecimiento de uno de sus integrantes. Inicialmente fue reconocida bajo la figura de concubinato, transformándose en estado civil independiente en 1982, e incorporándose al Código Civil en 2015 con modificaciones legislativas y constitucionales. Originalmente

limitada a parejas heterosexuales, la Constitución de 2008 amplió su alcance para incluir uniones entre personas del mismo sexo (Vallejo, 2024).

Este desarrollo normativo refleja una evolución significativa en la concepción del derecho de familia en Ecuador. El tránsito desde el concubinato informal hacia una figura con reconocimiento constitucional y civil ha supuesto un avance sustancial en la protección de las relaciones afectivas, especialmente para aquellas parejas que históricamente estuvieron excluidas del marco legal, en particular las del mismo sexo.

Evolución legislativa de la unión de hecho en el país.

Según Zambrano et al. (2022), la regulación de las uniones de hecho en el derecho ecuatoriano comenzó a considerarse formalmente a partir de 1978. Antes de esa fecha, las familias no constituidas mediante matrimonio carecían de una protección jurídica adecuada en términos patrimoniales. La Constitución del Ecuador 2008 introdujo importantes avances en este ámbito. El artículo 67 reconoce diversas formas de familia, incluyendo las uniones de hecho, y el artículo 68 establece que estas uniones tienen efectos jurídicos y sociales equivalentes a los del matrimonio.

Sin embargo, como señala Zambrano et al. (2022), a pesar de esta equiparación en derechos y obligaciones, existen diferencias notables. Una de las formas de disolver legalmente una unión de hecho es a través del matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona, sin necesidad de obtener el consentimiento del otro conviviente para que la disolución sea válida. Además, el proceso para registrar una unión de hecho extemporánea es complejo y requiere que el conviviente sobreviviente presente una demanda para el reconocimiento de la unión. Este proceso implica verificar que no existan otros litisconsortes y convocar a herederos y posibles herederos, además de las personas que se consideren afectadas si el juez acepta la demanda. La protección legal de las parejas en unión de hecho es una medida clave para evitar que el conviviente sobreviviente quede desamparado en casos de separación, fallecimiento o abandono, especialmente si ha contribuido a la formación del hogar.



La Constitución de 2008 marcó un hito al incluir explícitamente a las uniones de hecho como formas válidas de familia, con efectos jurídicos equivalentes al matrimonio. Sin embargo, las diferencias aún existentes en cuanto a la disolución y el registro extemporáneo evidencian que se requiere mayor armonización legal para garantizar una protección igualitaria. Es imprescindible que el proceso judicial para el reconocimiento post mortem no se convierta en una barrera para acceder a derechos legítimos adquiridos durante la convivencia.

Normativa actual sobre la unión de hecho post mortem

La normativa ecuatoriana actual reconoce la unión de hecho en varios artículos de la Constitución y el Código Civil. Sin embargo, no existe una regulación específica y detallada sobre la unión de hecho post mortem, lo que crea ambigüedades. El artículo 68 de la Constitución de Ecuador (2008) plantea que es: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

En el Ecuador se reconoce la unión de hecho a través de la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su reglamento. Este marco normativo respalda el reconocimiento de la unión de hecho y su declaratoria judicial incluso post mortem, pero no se han consolidado aún criterios jurisprudenciales uniformes para su aplicación. La aplicación e interpretación es variable por parte de los jueces, afecta la predictibilidad de las decisiones y la seguridad jurídica del conviviente sobreviviente al momento de ejercer sus derechos.

Examen de las leyes y reglamentos pertinentes

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y protege la figura de la unión de hecho como una forma de familia legítima en el artículo 68 como antes se



mencionó. La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece la unión de hecho como una figura reconocida constitucionalmente, equiparándola al matrimonio en términos de derechos y obligaciones, siempre que se cumplan con los requisitos de estabilidad, monogamia y convivencia por al menos dos años.

La normativa constitucional garantiza que las parejas que han convivido por al menos dos años tienen los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios, lo que incluye el acceso a derechos patrimoniales y sucesorios. Este reconocimiento es crucial en el contexto post mortem, pues asegura que, incluso tras la muerte de uno de los convivientes, el sobreviviente y los descendientes puedan hacer valer sus derechos.

Mientras que, el Código Civil (2005) ecuatoriano establece las bases legales para el reconocimiento de la unión de hecho, especialmente en lo que respecta a los derechos y obligaciones que derivan de esta figura. El artículo 222 plantea que: " La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes".

El artículo determina una vez que se cumplen los requisitos de tiempo y convivencia, la unión de hecho genera una sociedad de bienes, tiene implicaciones directas en términos de herencia y distribución de bienes en caso de fallecimiento de uno de los convivientes. En situaciones post mortem, la prueba de la convivencia y la estabilidad de la relación es fundamental para que la unión sea reconocida y se pueda aplicar este régimen.

Asimismo, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) regula los procedimientos de inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, tanto en vida como post mortem. El artículo 57 de ley señala que: "La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente".



La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles especifica los requisitos a la inscripción de la unión de hecho, incluso post mortem, siempre que cumpla con la normativa vigente, siempre que existan pruebas suficientes de la convivencia y la intención de formalizar la relación. Para este fin la evidencia probatoria adecuada necesita respaldar la inscripción, para evitar fraudes y asegurar la protección de los derechos de los herederos legítimos.

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) impone sanciones severas para quienes intenten inscribir fraudulentamente una unión de hecho post mortem sin cumplir con las pruebas suficientes. El artículo 238 establece que “la persona que intentare inscribir fraudulentamente una unión de hecho post mortem será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. El COIP (2014) protege los herederos de delitos relacionados crea una capa de protección al establecer sanciones penales para quienes intenten inscribir fraudulentamente una unión de hecho post mortem.

Las leyes analizadas deben aplicarse a través de la garantía y el debido proceso para garantizar la protección de los derechos de los convivientes en una unión de hecho, asegurando que, tanto en vida como después de la muerte, sus derechos patrimoniales y sucesorios sean respetados. La inscripción post mortem de una unión de hecho constituye una figura que busca asegurar que los hijos y el conviviente sobreviviente accedan a los bienes y derechos acumulados durante la convivencia.

La actividad probatoria es un elemento del debido proceso, especialmente en los casos post mortem. Primero, se fundamenta en la presentación de pruebas sólidas y decisivas que acrediten la convivencia estable y monogámica, con base a la documentación necesaria, el cumplimiento del tiempo requerido por la ley de la convivencia y la demostración del interés de formalizar la relación. El proceso incluye testimonios de testigos, documentos que demuestren la vida en común, y cualquier otro medio probatorio que respalde la existencia de la unión de hecho. La ley también enfatiza la importancia de evitar el fraude, y para ello, el COIP establece sanciones severas para quienes intenten manipular el proceso probatorio.



Con relación a los reglamentos pertinentes para el reconocimiento de la unión de hecho post mortem, se ha considerado el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2018), expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 525, actualmente vigente, en artículo 59 menciona el registro de la unión de hecho extemporánea por sentencia judicial:

En este caso se deberá observar lo siguiente:

1. Sentencia o acta notarial que reconoce la existencia de la unión de hecho bajo los presupuestos legales requeridos.
2. Determinación precisa del tiempo dentro del cual se reconoce la existencia de la unión de hecho.
3. Identificación plena de la persona que solicita el registro de la unión de hecho.

El artículo de reglamento el procedimiento formal y administrativo para registrar una unión de hecho reconocida judicialmente, aun cuando esta no haya sido inscrita previamente. Su cumplimiento permite garantizar el acceso del conviviente sobreviviente a los derechos patrimoniales, sucesorios y de seguridad social.

Procedimiento para el reconocimiento de la unión de hecho post mortem

En Ecuador, el reconocimiento legal de la unión de hecho post mortem exige un proceso judicial riguroso que involucra la presentación de pruebas contundentes ante un Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o un Juez Multicompetente, según la competencia correspondiente. Este procedimiento ordinario busca que el juez, mediante una sentencia, declare la existencia de la unión de hecho tras el fallecimiento de uno de los convivientes, permitiendo así la inscripción de dicha unión en el Registro Civil, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los sobrevivientes y herederos (Gualle, 2024).

Primero, la prueba documental es fundamental por ser un medio de prueba reconocido y regulado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015). En el artículo 193, la prueba documental, es definida como “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán



desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido” (COGEP, 2015, art. 193).

Según el artículo 196 del COGEP (2015), para que un documento sea considerado como prueba documental válida en juicio, debe ser presentado, leído y exhibido públicamente durante la audiencia, permitiendo así su valoración por el juzgador y la posibilidad de contradicción por la parte contraria (COGEP, 2015, art. 196).

El proceso probatorio se cimienta en la presentación de pruebas que acrediten la convivencia y la relación establecida entre los miembros de la unión de hecho. Los elementos probatorios garantizan el éxito del reclamo y evitar la desestimación del caso por falta de pruebas. Entre los medios de prueba requeridas se encuentran: las planillas de servicios básicos, como agua, luz, telefonía fija e internet, a nombre del conviviente fallecido o del sobreviviente, que acrediten la dirección del domicilio compartido. Todas las pruebas mencionadas se encuentran dentro de la clasificación de prueba documental que sirven para probar la convivencia en el mismo domicilio, reflejando la vida en común que caracteriza a una unión de hecho. Pero los documentos, deben ser presentados conforme a las formalidades establecidas en el COGEP, para su valoración por parte del juez para determinar la existencia de la unión de hecho.

En casos específicos, las partidas de nacimiento de hijos en común son documentos que refuerzan la existencia de una relación estable y duradera, al demostrar que la pareja procreó hijos dentro del marco de la unión de hecho. El acceso a la herencia y la distribución de bienes se ve favorecida con la existencia de hijos en común puede desempeñar un papel determinante en la consolidación de los derechos del sobreviviente.

Otro elemento probatorio es la historia de dominio de cualquier bien inmueble que el fallecido haya puesto a nombre de ambos convivientes. El documento no solo demuestra la intención del fallecido de compartir patrimonio con su conviviente, sino que también refuerza la idea de una relación estable y con miras a largo plazo.



Asimismo, se incluyen a las fotografías de la convivencia ordenadas de forma cronológica. Las imágenes capturan momentos de la vida compartida, son una representación visual de la relación y su evolución a lo largo del tiempo. Aunque estas pruebas pueden parecer menos formales que otros documentos, su valor radica en su capacidad para humanizar y contextualizar la relación ante el juez.

El certificado de defunción del conviviente fallecido es otro documento esencial en este proceso, ya que no solo confirma la muerte, sino también la fecha y el lugar del fallecimiento, lo que puede ser relevante para corroborar la convivencia en un determinado lugar hasta el momento de la muerte.

Finalmente, el testimonio de dos o más testigos del sector donde habitaba la pareja es un componente crucial en la valoración probatoria. Estos testigos proporcionan una perspectiva externa sobre la convivencia de la pareja, validando la duración y estabilidad de la unión de hecho. Su testimonio puede ser decisivo, especialmente en casos donde la documentación puede no ser completamente concluyente.

La carga probatoria recae completamente en el sobreviviente, quien debe reunir y presentar todos los medios de manera coherente y convincente. Cualquier ambigüedad o inconsistencia en las pruebas puede poner en riesgo el reconocimiento legal de la unión de hecho, dejando a los sobrevivientes sin protección legal y sin acceso a los derechos que les corresponderían. Por ello, es crucial que el proceso judicial se desarrolle con la mayor rigurosidad y que se brinde un apoyo adecuado a quienes se enfrentan a este desafío, asegurando que sus derechos sean plenamente respetados.

Valoración probatoria de la unión de hecho post mortem

En el ámbito procesal, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 164, establece que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los plazos previstos por la ley, y que su valoración corresponde al juez, quien debe analizarlas de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, sin dejar de observar las solemnidades



exigidas por la normativa sustantiva para la validez de determinados actos (COGEP, 2021, art. 164). Esta disposición resulta esencial en los procesos donde se discute el reconocimiento de una unión de hecho *post mortem*, ya que asegura que la decisión judicial se fundamente en pruebas debidamente practicadas y valoradas, en concordancia con los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

En cuanto a los requisitos sustantivos, el Código Civil, en su artículo 222, determina que uno de los elementos centrales para el reconocimiento de la unión de hecho es la estabilidad de la relación, la cual se configura mediante una convivencia constante, prolongada e ininterrumpida por un período mínimo de dos años (Código Civil, 2019, art. 222). En concordancia, Vallejo (2024) afirma que la estabilidad en este tipo de vínculos debe caracterizarse por su durabilidad y permanencia, evitando interrupciones que debiliten la solidez del lazo afectivo.

De esta manera, el cumplimiento de las condiciones probatorias y sustantivas asegura que la unión de hecho adquiera reconocimiento legal, en armonía con los principios constitucionales de igualdad y protección a la familia, reconocidos en los artículos 66 y 69 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución, 2008, arts. 66 y 69).

Un requisito fundamental es la estabilidad como condición para reconocer legalmente la unión de hecho es necesario distinguir relaciones transitorias de aquellas que constituyen un proyecto de vida común, el conviviente sobreviviente debe probar con documentos que su convivencia duro los dos años establecidos por la ley. Este criterio busca otorgar legitimidad a vínculos sólidos que merecen reconocimiento y protección legal.

Aguilar (2024) señala que antes de analizar el concepto, primero es necesario una definición del concepto de *post mortem auctoris*, que se define como el reconocimiento posterior a la muerte del autor, en este caso, al conviviente fallecido. En el ámbito jurídico ecuatoriano, la unión de hecho *post mortem* consiste en la validación judicial de una relación de convivencia que existió antes del fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja.



El reconocimiento post mortem tiene como función ser reparadora frente a la ausencia de formalización en vida, por diferentes circunstancias que puedan presentarse en la pareja. Esta permite validar relaciones que, aunque no se hayan inscrito en el Registro Civil, cumplieron con los elementos sustanciales de una familia, garantizándose así el acceso del sobreviviente a derechos fundamentales.

Para Jara (2023) este procedimiento tiene como objetivo que el juez, previa valoración de los elementos probatorios, declare la existencia de dicha unión, que habilita al conviviente sobreviviente para acceder a ciertos derechos, como el cobro del montepío del IESS y la participación en la herencia del causante.

El rol del juez es claro es quien valora las pruebas con imparcialidad para determinar la existencia de la unión de hecho. Su decisión asegura que el reconocimiento de derechos como: el montepío o la herencia, pero requiere estar motivado de forma razonable y en hechos comprobados, así evitar arbitrariedades y exclusiones.

En el marco del proceso judicial ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) detalla que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador a convencerse de los hechos controvertidos (COGEP, 2015, art. 158). Además, se establece que las pruebas documentales deben ser presentadas junto con la demanda o su contestación, y que las que no puedan ser obtenidas a tiempo deberán ser anunciadas para poder ser introducidas en audiencia, respetando siempre el debido proceso (COGEP, 2015, art. 159).

El sistema procesal ecuatoriano establece reglas sobre la presentación y admisión de pruebas en el COGEP que se deberá cumplir en el reconocimiento y registro de la unión de hecho. Las disposiciones buscan garantizar la transparencia, el debido proceso y el derecho a la defensa, aunque el acceso a pruebas puede ser limitado, la documentación es fundamental en este caso.

A la luz de estas disposiciones, la investigación desarrollada por Vallejo (2024) expone que, cuando no se ha declarado judicialmente una unión de hecho en vida, el



conviviente sobreviviente queda en una situación de vulnerabilidad en los procesos sucesorios intestados. La ausencia de prueba documental directa y la dificultad de acceso a otros medios de prueba afectan la posibilidad de demostrar la convivencia, por tanto, reclamar derechos hereditarios. También se evidencia que el marco legal vigente presenta vacíos, especialmente respecto al orden sucesorio del artículo 1023 del Código Civil, impide que los convivientes sean considerados herederos legítimos si no hubo declaración formal de la unión.

La falta de declaración judicial de la unión de hecho durante la vida de la pareja sitúa al conviviente sobreviviente en una posición jurídica frágil y la pérdida de sus derechos de heredar. La dificultad para probar la convivencia y la exclusión como heredero legítimo evidencia la necesidad de reformas que fortalezcan la seguridad jurídica en estos casos.

Desde la perspectiva probatoria, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) establece que para que una unión de hecho sea reconocida legalmente, debe haberse constituido por un mínimo de dos años de convivencia continua. Para Tinoco (2023) la exigencia temporal implica que solo se podrá considerar válida a partir del día 731, es decir, una vez cumplidos 730 días de relación efectiva. Este criterio es particularmente relevante en escenarios judiciales donde se requiere demostrar la existencia de la unión de hecho, especialmente en situaciones controvertidas o cuando uno de los convivientes ha fallecido y se solicita su reconocimiento post mortem. Al solicitante le corresponde presentar pruebas suficientes, que acrediten la duración y estabilidad de la relación para efectos legales, como los sucesorios o patrimoniales.

El plazo de dos años exigido por la ley establece una línea objetiva para distinguir y admitir la convivencia de una pareja, que decidió no casarse, pero sin vivir juntos. El es necesario en los procedimientos judiciales, pues determina el umbral mínimo para acceder a derechos patrimoniales y sucesorios, debe ser respaldada con pruebas sólidas para la demostrar que existió la misma.



Hay diferentes requisitos planteados, Vallejo (2024) menciona la unión establece y monogámica determinada en el artículo 222 del Código Civil, que exige que los miembros de la unión de hecho mantengan exclusividad sexual entre ellos, sin que ninguno de los convivientes mantenga una relación. La monogamia no es un mero impulso biológico, sino a una elección consciente y sostenida que refleja un compromiso de estar con una sola persona. La valorización probatoria de la monogamia se basa en demostrar la exclusividad sexual mediante pruebas tangibles y testimonios que corroboren la existencia de un vínculo monogámico.

La monogamia se configura como un elemento estructural en la unión de hecho, refleja un compromiso mutuo esencial para su estabilidad. Su acreditación mediante pruebas refuerza el carácter exclusivo de la relación, alineándose con el concepto jurídico de familia reconocida.

Al respecto, Aguilar (2024) concluye la necesidad de que el juzgador valore de forma integral las pruebas presentadas, ya sean documentales o testimoniales, aplicándose los principios constitucionales del debido proceso y la sana crítica. Además, enfatiza que el reconocimiento post mortem no solo tiene implicaciones jurídicas y patrimoniales, sino también sociales, al garantizar el respeto y la protección de las familias conformadas fuera del matrimonio.

La unión estable y monogámica constituye un principio de la unión de hecho, si es probado cumpliéndose el debido proceso garantiza que el juzgador no se limite a la forma, sino que analice el fondo de las pruebas. Este enfoque permite reconocer los derechos de quienes han vivido en unión de hecho, asegurando un trato justo y respetuoso con su realidad familiar.

La valoración probatoria de la estabilidad y la monogamia en una unión de hecho post mortem, se sustenta en el artículo 223 del Código Civil, considera que la convivencia debe mantenerse por al menos dos años para que se presuma la estabilidad y monogamia de la unión. En casos de disputa o en procedimientos judiciales donde se requiere demostrar la

existencia de la unión, la demostración de la unión según el tiempo especificado. En estos casos, el juez encargado de analizar las pruebas considerará las circunstancias específicas de la relación, aplicando las reglas de sana crítica para evaluar la validez de los medios probatorios presentados.

La valoración probatoria en estos casos necesita una evaluación de documentos, testimonios y otros medios de prueba que demuestren de forma efectiva la continuidad y exclusividad de la relación de pareja. Las pruebas determinan que la relación se ajusta cumplió con los requisitos legales para la declaración judicial de la unión de hecho.

Desafíos en la aplicación del marco legal sobre la unión de hecho post mortem

El marco legal de la unión de hecho se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador (2008), Código Civil (2005), Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), y Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), proporcionan diferentes artículos aplicables al reconocimiento de la unión de hecho, tanto en vida como post-mortem.

La Constitución del Ecuador y el Código Civil reconocen la unión de hecho, su declaratoria puede tramitarse mediante el procedimiento ordinario conforme al COGEP, pero aun es necesario la consolidación de criterios jurisprudenciales que orienten de manera coherente su aplicación post mortem. Una consecuencia son las interpretaciones dispares en los operadores de justicia, vulneran la certeza jurídica y la protección efectiva de los derechos del conviviente supérstite.

Cuando la unión de hecho no ha sido registrada, puede ser reconocida mediante un proceso judicial ordinario, conforme lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos y otras disposiciones conexas. En este procedimiento, la parte interesada debe presentar la demanda ante el juez competente, quien evaluará los medios de prueba aportados para emitir una resolución que determine judicialmente la existencia de dicha unión (Castro & Carrillo, 2023).



El reconocimiento judicial de la unión de hecho no registrada es una garantía al acceso a derechos en situaciones donde no se formalizó el vínculo en vida. Tal como establece el artículo 289 del COGEP, el procedimiento fortalece la seguridad jurídica al permitir que el juez o jueza, mediante valoración probatoria, declare la existencia de la relación. Para darse el reconocimiento la vía judicial es necesaria para proteger los intereses patrimoniales y familiares del conviviente sobreviviente, especialmente en escenarios post mortem. El problema fundamental es la lentitud de los procesos judiciales en el Ecuador.

Además, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles los artículos 56 y 57 reconoce la unión de hecho bajo las condiciones y circunstancias que marca la Constitución y la ley, explícitamente no hace referencia de la unión de hecho post mortem, son aplicables. Asimismo, la disposición del COIP, que si bien sanciona el fraude, no establece mecanismos claros para evitar acusaciones infundadas o para proteger a quienes, actuando de buena fe, intentan inscribir una unión legítima.

Aunque el marco legal ecuatoriano es sólido en términos generales, la identificación de vacíos legales y ambigüedades sugiere la necesidad de una mayor precisión en las normativas que rigen la unión de hecho post mortem, especialmente en lo que respecta a las pruebas requeridas y los procedimientos para su valoración, con el fin de asegurar una aplicación justa y coherente de la ley en todos los casos.

La conviviente sobreviviente debe asegurarse que las pruebas presentadas sean legítimas y no manipuladas por ningún medio electrónico, especialmente en un contexto donde existen intereses patrimoniales en juego y presiones de los herederos. La legislación ecuatoriana, impone sanciones penales a quienes intenten inscribir de forma fraudulenta una unión de hecho post mortem, se busca disuadir el fraude y proteger la justicia en la distribución de bienes.

Estudio de sentencias de la unión de hecho post mortem



La jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado criterios para la valoración de la unión de hecho post mortem, aunque estos no siempre son consistentes. La Corte Constitucional ha emitido sentencias como antecedentes para reconocer esta figura, que menciona la necesidad de pruebas claras y concluyentes para demostrar la existencia de una unión de hecho, pero no brinda una guía uniforme sobre los tipos de pruebas aceptables ni sobre el peso que deben tener estas pruebas en la decisión judicial.

Las sentencias judiciales varían en cuanto a los criterios probatorios, lo que puede resultar en decisiones judiciales contradictorias. En algunos casos, se ha requerido una carga probatoria elevada, mientras que en otros se ha aceptado la existencia de la unión de hecho con pruebas mínimas. Esta falta de uniformidad en la valoración probatoria puede generar inseguridad jurídica y percepción de injusticia entre los convivientes.

Análisis de criterios divergentes y su impacto en la seguridad jurídica.

El análisis jurisprudencial sobre la unión de hecho post mortem revela la existencia de criterios judiciales dispares que impactan directamente en la seguridad jurídica del conviviente sobreviviente.

Un ejemplo relevante es la Causa No. 08201-2019-2573, tramitada en Esmeraldas, Ecuador, que transitó por tres instancias: sentencia de primer nivel, resolución del tribunal de apelación y fallo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. El proceso versó sobre la declaratoria de unión de hecho post mortem entre dos personas del mismo sexo. A pesar de que la parte actora presentó pruebas suficientes y cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos, las instancias inferiores negaron la solicitud. El recurso de casación se sustentó en la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia. La ausencia de oposición de herederos y la presentación de pruebas idóneas evidenciaban que la resolución inicial debió ser favorable, conforme al principio de igualdad ante la ley (Hessamzadeh et al., 2024).



En contraste, la Sentencia No. 17204-2021-03127 estableció un precedente positivo al reconocer judicialmente una unión de hecho post mortem, reiterando que esta figura requiere la existencia de una relación estable, pública y monogámica, sin vínculos matrimoniales previos. El fallo afirmó que la Constitución y el Código Civil otorgan a las uniones de hecho los mismos derechos y obligaciones que al matrimonio formal (Abarca & Vera, 2024). Este precedente consolidó el reconocimiento patrimonial pleno del conviviente sobreviviente, incluso si la unión no fue inscrita en vida. Sin embargo, también evidenció la alta exigencia probatoria, pues fue necesario presentar evidencia documental y testimonial que acreditara la convivencia y la existencia de un hogar común, garantizando así derechos sucesorios y de liquidación patrimonial.

La declaratoria de unión de hecho post mortem exige pruebas sólidas y verificables, lo que refuerza la necesidad de motivación judicial rigurosa. El compromiso del sistema judicial con la protección de vínculos afectivos legítimos depende de la correcta valoración probatoria, especialmente en relación con derechos hereditarios y patrimoniales.

Un caso emblemático en esta línea es la Sentencia No. 844-18-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (2022), originada en una acción extraordinaria de protección interpuesta por las hijas de una mujer fallecida contra resoluciones judiciales que reconocieron una unión de hecho post mortem. El proceso, iniciado en 2015, atravesó varias instancias: negación en primera instancia, reconocimiento en apelación y ratificación por la Corte Nacional de Justicia, que ajustó la fecha de inicio de la unión conforme a la demanda. La Corte Constitucional ratificó que el declaratorio post mortem es válida y que el fallecimiento de uno de los convivientes no impide su reconocimiento si se cumplen los requisitos de convivencia estable, pública, monogámica y continua.

Asimismo, la Corte sostuvo que no se vulneró la garantía de motivación, ya que el fallo de la Corte Nacional se sustentó en pruebas documentales y testimoniales, y enfatizó que la acción extraordinaria de protección no constituye una tercera instancia para revalorar pruebas. El pronunciamiento reafirmó la aplicación del principio de justicia material y el

respeto al debido proceso, consolidando la jurisprudencia necesaria para el reconocimiento post mortem de la unión de hecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Estos casos evidencian que, aunque existe un marco normativo que respalda la unión de hecho post mortem, la falta de criterios jurisprudenciales uniformes provoca interpretaciones dispares que pueden afectar la certeza jurídica y el acceso real a derechos patrimoniales del conviviente sobreviviente.

Desafíos probatorios en la unión de hecho post mortem

Los desafíos probatorios en la unión de hecho post mortem establecen la dificultad de la naturaleza subjetiva de muchas de las pruebas disponibles. La prueba de la convivencia estable y monogámica suele basarse en testimonios de familiares y amigos, documentos de cohabitación, fotografías y correspondencia personal. Sin embargo, estos tipos de pruebas pueden ser difíciles de obtener y presentar, especialmente cuando el conviviente fallecido no dejó documentación oficial que certifique la relación. El principal obstáculo radica en demostrar que el conviviente fallecido efectivamente tenía la voluntad de establecer la unión de hecho, lo cual puede ser difícil si no dejó evidencia clara de sus intenciones. Además, existe el riesgo de disputas entre familiares u otras personas interesadas en la herencia, lo que complica aún más el proceso.

Principales dificultades en la recopilación y presentación de pruebas.

A pesar de estos avances, existen dificultades probatorias en torno a la unión de hecho, sobre todo cuando la relación no ha sido formalmente reconocida. Estas complicaciones se evidencian en casos de separación, casos post mortem o disputas sobre bienes, donde demostrar la convivencia se vuelve un reto legal, afectando la protección efectiva de los derechos de las partes (Bustos & Benavides, 2024).

La recopilación y presentación de pruebas en los casos de unión de hecho post mortem en Ecuador enfrentan varias dificultades significativas. Una de las principales es la naturaleza



retrospectiva del proceso, que exige al conviviente sobreviviente demostrar hechos pasados sin la colaboración del fallecido. Esto complica la recolección de pruebas documentales, como planillas de servicios o registros bancarios, que muchas veces no se encuentran a nombre de ambos convivientes. Además, el requisito de presentar testimonios de testigos del entorno familiar o vecinal puede ser problemático, ya que estos testigos podrían no estar dispuestos a testificar, o sus recuerdos podrían ser vagos e imprecisos. La carga probatoria, recae casi exclusivamente en el sobreviviente, quien debe reunir las pruebas que demuestren la convivencia y la relación, lo que, en ausencia de documentación adecuada, puede llevar a la desestimación del reclamo.

Comparación con criterios probatorios en otros tipos de uniones familiares.

La figura jurídica de la unión de hecho se inscribe dentro del concepto de familia en sus diversos tipos, reconocido expresamente en el artículo 67 de la Constitución del Ecuador de 2008. Esta disposición establece que la familia puede constituirse por vínculos de hecho o de derecho y garantiza igualdad de derechos y oportunidades para todos sus integrantes, lo que incluye tanto parejas heterosexuales como parejas del mismo sexo (Hessamzadeh et al., 2024).

La unión de hecho representa el estado civil de un ciudadano, pero también una forma de familia. Todos sus miembros tienen los mismos derechos. La Constitución no menciona al matrimonio como la única manera de constituir una familia; al incluir términos como "hecho" y "derecho", reconoce esta figura. Así, se brinda la igualdad de derechos a la pareja en su relación.

Desde esta perspectiva, la unión de hecho no es una figura residual frente al matrimonio, sino una forma legítima de constitución familiar, con implicaciones legales equivalentes en cuanto a derechos y deberes. Esta equiparación legal fue reforzada por el legislador como un mecanismo contra la discriminación estructural, a los distintos tipos de familia, que históricamente ha afectado a las parejas homosexuales (Simón, 2021).



En comparación con otros tipos de uniones familiares, como el matrimonio, los criterios probatorios para la unión de hecho post mortem son considerablemente más exigentes y menos definidos. En el matrimonio, la existencia de un acta matrimonial certificada por el Registro Civil simplifica enormemente la prueba de la relación conyugal, y otorga automáticamente derechos sucesorios y patrimoniales. En contraste, la unión de hecho requiere la presentación de múltiples pruebas para establecer su existencia, y su reconocimiento no es automático. Este contraste destaca una disparidad en la seguridad jurídica entre las distintas formas de unión familiar en Ecuador, donde la falta de un registro formal de la unión de hecho durante la vida de ambos convivientes incrementa la incertidumbre y la posibilidad de disputas legales post mortem.

Implicaciones prácticas y sociales en los derechos sucesorios y patrimoniales de los convivientes.

En materia sucesoria, la declaratoria judicial de la unión de hecho equipara los derechos patrimoniales de las parejas convivientes a los de los cónyuges (Castro & Carrillo, 2023). No obstante, persiste un vacío legal, ya que el conviviente sobreviviente no está incluido expresamente en el orden de sucesión intestada (Nieves & Citelli-Zari, 2023), lo que lo coloca en desventaja frente al matrimonio solemne (Olmedo Vallejo & Carrillo, 2023).

En el plano patrimonial, la unión de hecho genera una comunidad de bienes similar a la matrimonial, pero su reconocimiento exige declaratoria formal, requisito que puede dificultar el acceso a derechos hereditarios (Avilés et al., 2024). Esta situación evidencia la necesidad de reformas legales que integren plenamente al conviviente en la línea sucesoria y fortalezcan la seguridad jurídica.

Una regulación clara y uniforme no solo reduciría conflictos entre herederos, sino que también garantizaría la protección de los hijos nacidos de estas uniones, contribuyendo a un sistema más equitativo e inclusivo.



Conclusiones

La unión de hecho post mortem es el reconocimiento judicial de una relación estable, monogámica, pública y continua entre dos personas libres de vínculo matrimonial, no inscrita en vida, pero con efectos equiparables al matrimonio. Su objetivo es proteger los derechos del conviviente sobreviviente, especialmente en materia sucesoria y patrimonial.

Su declaratoria requiere acreditar convivencia mínima de dos años, estabilidad y exclusividad de la relación, mediante pruebas documentales y testimoniales, conforme a la Constitución, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos. Pese a su reconocimiento legal, la falta de criterios jurisprudenciales uniformes genera resoluciones dispares que afectan la seguridad jurídica y pueden limitar los derechos del sobreviviente.



Bibliografía

- Abarca, J. A., & Vera, C. S. (2024). La Unión de Hecho Post Mortem: Estudio de Caso de la Sentencia No. 17204-2021- 03127 [Universidad Central del Ecuador]. En *Trabajo de titulación – Opción: Estudio/Análisis de casos presentado para obtener el grado académico de Abogado*. <https://metaflip.metabiblioteca.com/tmp/FTIDN4B7CI.pdf>
- Aguilar, M. L. (2024). Análisis de Juicio No. 17204-2023-04333: Declaratoria de unión de hecho post mortem [Universidad Central del Ecuador]. En *Trabajo de titulación – Opción: Estudio de Caso presentado para obtener el grado académico de Abogada* (Vol. 15, Número 1). <https://metaflip.metabiblioteca.com/tmp/SSXC0R07UB.pdf>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución del Ecuador. *Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, 20 de Octubre*, 173. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Gestión de Identidad de Datos y Civiles. *Ley 0. Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016*, 1–23.
- Avilés, M. A., León, A. G., Cazco, Á. D., & Mosquera, M. del R. (2024). Efectos patrimoniales de la unión de hecho. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3, 285–292. <https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/85/223>
- Bustos, T. D. R., & Benavides, E. P. (2024). La unión de hecho en Ecuador. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3, 73–79. https://www.researchgate.net/publication/387680338_La_union_de_hecho_en_Ecuador_Common-law_marriage_in_EcuadorCommon-law_marriage_in_Ecuador_La_union_de_hecho_en_Ecuador
- Castro, J. L., & Carrillo, A. F. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 143–151. <https://doi.org/10.62452/b76rde40>
- COGEP. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Ley 0. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015*, 1–267. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>
- COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Ley 0. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 17-feb.-2021*, 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. *Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de Junio 2005, Libro III*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 844-18-EP/22. *Caso N.º 844-18-EP EL, 844*, 1–12. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5ODlkOTJINC03NzdiLTQ0OTAOTk1Yy0yNWRmZWQzOGVmNWQucGRmJ30=
- Gualle, N. (2024). *Unión de hecho post-mortem – declaratoria judicial*. <https://www.abogados-ecuador.org/blog/uniÓN-de-hecho-post-mortem-declaratoria-judicial>
- Hessamzadeh, S. S., Pinto, J. A., Vargas, R. G., & Jaramillo, M. J. (2024). La declaratoria judicial de unión de hecho post mortem en parejas LGBTIQ+ en el Ecuador. Un análisis del caso n°. 08201-2019-02570. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 1649–1660. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2146>
- Jara, J. (2023). Unión de hecho Post Mórtem. *Tesis previo a la obtención del grado académico de: Magister en Derecho Mención Derecho Procesal*, 1–90. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/21423/1/T-UCSG-POS-MDDP-175.pdf>
- Lescano Velasco, J. G., & Carrillo, A. F. (2024). Alimentos congruos en la unión de hecho a la luz de la legislación ecuatoriana. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(E3), 846–868. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/ne3/348>
- Macías, D., Erika, Guarnizo, J., & Ramón, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449–463.



- <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/163/451>
- Nieves, F. G., & Citelli-Zari, V. M. (2023). El reconocimiento del derecho a suceder de las parejas conformadas en Unión de Hecho, en la legislación Ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 8(8), 2107–2126. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i8>
- Olmedo Vallejo, J. D., & Carrillo, A. F. (2023). Unión de Hecho: Su terminación por causa de matrimonio y efectos patrimoniales. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(E2), 862–883. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/ne2/187>
- Pérez, L. B. (2015). Reconocimiento post mortem de la unión matrimonial no formalizada: La realidad supera al mito. *Revista de Derecho Privado*, 34. <https://www.editorialreus.es/revistas/revista-de-derecho-privado/reconocimiento-post-mortem-de-la-union-matrimonial-no-formalizada/533/>
- Presidencia de la República. (2018). Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. *Decreto Ejecutivo 525. Registro Oficial Suplemento 353 de 23-oct-2018*, 1–33. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf
- Proaño, C. (2023). La posibilidad de declarar la Unión de Hecho Post Mortem. *Clic Jurídico*. <https://clicjuridico.com/blogs/consultoria-legal-730/the-possibility-of-declaring-the-union-of-fact-post-mortem>
- Revista de Abogados Especializados en Divorcios. (2025). Unión de Hecho Post Mortem en Ecuador: Requisitos y Aspectos Legales. *Abogados Especializados en Divorcios*. <https://divorcioecuador.com/derecho-de-familia/union-de-hecho-post-mortem-requisitos/>
- Simón, F. (2021). *Manual de Derecho de Familia*. Editora Cevallos.
- Tinoco, D. (2023). La unión de hecho reconocida por la Constitución ecuatoriana y sus consecuencias jurídicas. *Analysis*, 37(2), 1–15. <https://studiahumanitatis.eu/ojs/index.php/analysis/article/download/2023-tinoco/656/>
- Vallejo, B. A. (2024). La declaración de unión de hecho post mortem en la legislación Ecuatoriana. *Dominio de las Ciencias*, 10(1), 1169–1187. <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/download/3855/8146/17954>
- Zambrano, M. A., Mendoza, A. C., & Delgado, O. L. (2022). La sociedad de bienes en convivientes supervivientes que registran su unión de hecho de manera extemporánea en Manabí durante el año 2018. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 931–948. <http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.